Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Piura
Consejo Ejecutivo Distrital de la Corte Superior de Justicia de Piura

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Piura, 04 de noviembre de 2024

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 000019-2024-CED-CSJPI-PJ

VISTO: El recurso de apelación presentado el 10 de setiembre del 2024 por la magistrada Dominga Esther Ocaña Huamán contra la Resolución Administrativa N° 001184-2024-P-CSJPI/PJ, del 23 de agosto del 2024; concedido por Resolución Administrativa N° 001346-2024-P-CSJPI-PJ, del 27 de setiembre del 2024; recibida por el Consejo Ejecutivo Distrital con Proveído Nº 00051-2024-CED-CSJPI-PJ, el 30 de 2024 y habiéndose dado cuenta y votado en sesión de Consejo Ejecutivo del 16 de octubre del 2024, expediente: 008899-2024-TDA-GA; y **CONSIDERANDO:**

I.- ANTECEDENTES:

Primero.- Mediante correo electrónico de fecha 24 de julio de 2024, ahora 08:13 am; e ingresado a mesa de partes de Presidencia el 25 de julio del mismo año, la magistrada Dominga Esther Ocaña Huamán solicita se le conceda permiso personal desde las 7:45 am, hasta las 8:02 am, justificando que, su empleada no ha ido a laborar y ha tenido que ver con quien dejar a su menor hija, motivo por el cual se hizo tarde ingresando a laborar a las 8:02 am, informando que también había comunicado vía watsap al administrador de familia Daniel Sánchez.

Segundo.- Analizado el pedido por el despacho de Presidencia, a la luz de la Ley N° 29277 – Ley de la Carrera Judicial, prescribe en su inciso 10 del artículo 35° que son derechos de los jueces gozar de los ***permisos y licencias, conforme a ley***. Asimismo, debemos precisar que, la magistrada DOMINGA ESTHER OCAÑA HUAMÁN, Jueza del Primer Juzgado Especializado de Familia de Piura, se encuentra comprendido dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N°276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que prescribe en su literal e) del artículo 24º que son derechos de los servidores públicos de carrera *hacer uso de los permisos o licencias por* ***causas justificadas*** *o motivos personales, en la forma que*

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
SECRETARIA

determine el reglamento; resuelve en la Resolución Administrativa N° 001184-2024-P-CSJPI/PJ, lo siguiente:

> "**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por la magistrada DOMINGA ESTHER OCAÑA HUAMÁN, Jueza del Primer Juzgado Especializado de Familia de Piura, por motivos personales, a partir de las 07.45 a.m. a 08:02 a.m. del 24 de julio de 2024, con las implicaciones administrativas, disciplinarias y descuentos que de ello derive en virtud a los fundamentos expuestos en la presente resolución.
> **ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR** en vía regularización a la magistrada **ADAIA ELIASIB MORE HUAMAN**, Jueza del Segundo Juzgado Especializado de Familia de Piura, **en adición a sus funciones,** el Primer Juzgado Especializado de Familia de Piura, a partir de las 07:45 a.m. a 08:02 a.m. del 24 de julio de 2024.
> **ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE** a la Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control - ODANC - Piura, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos y Bienestar, Coordinación de Informática, Órgano de Imagen Institucional y Prensa e interesados, para los fines pertinentes".

Tercero.- Mediante escrito presentado el 10 de setiembre 2024, la magistrada Dominga Esther Ocaña Huamán – Jueza del Primer Juzgado de Familia de Piura, formula recurso de apelación contra la Resolución No 001184-2024-P-CSJPI-PJ de fecha 23 de agosto del 2024 que dispone declarar improcedente la solicitud y comunicarlo Oficina Descentralizada de la Autoridad Nacional de Control-ODANC-Piura, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos y Bienestar, Coordinación de informática, órgano de imagen institucional y presa e interesados, y que índica no haber comunicado de manera oportuna mi permiso personal desde las 7.45 am a 8.02 am, solicitando sea revocada y anulada por el Superior Jerárquico a su favor.

Cuarto.- Venida en grado la resolución impugnada, en sesión de Consejo Ejecutivo Distrital del 16 de octubre del año en curso, con la abstención de la Presidenta del Consejo Ejecutivo Distrital, Dra. Claudia Morán de Vicenzi, quien emitió la resolución apelada en su Calidad de Presidenta de Corte, e inasistencia del Consejero Dr. Hernán Ruiz Arias, los miembros del colegiado se avocaron al conocimiento del presente recurso de apelación, quedando la causa al voto para ser resuelta en el plazo de ley.

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
REPÚBLICA DEL PERÚ
SECRETARIA

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Quinto.- En el artículo 120.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General) aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, se regula la facultad de contradicción administrativa, estableciendo que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o suspendidos sus efectos.

Por su parte, en el artículo 217.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se dispone que la facultad de contradicción procede en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciando con ello, el correspondiente procedimiento recursivo.

Sexto.- Al respecto, en el artículo 220° del TUO del mismo cuerpo normativo, señala que, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, quien se encargará de resolverlo. De este texto, se puede advertir que el recurso de apelación versa sobre principios o normas eliminándose la prueba para construir un recurso impugnatorio por excelencia, se interpone con la finalidad que la autoridad superior jerárquico lo revoque, modifique, anule o suspenda sus efectos, en base a una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho y/o de diferente interpretación de las pruebas producidas.

Séptimo.- Así se tiene que, la magistrada Dominga Esther Ocaña Huamán, sustenta su recurso de apelación en los siguientes argumentos: (**redaccion taxativa del escrito de apelación**).

1. Que el 24 de Julio del 2024 la trabajadora del Hogar Rosa León Nuñez encargada de cuidar a mis niños no llegó a laborar por la mañana, motivo por el cual y tal como lo acredito con el documento que adjunto, COMUNIQUE oportunamente al Administrador de los Juzgados de Familia Abogado Daniel

Sánchez Carees que llegaría con minutos de retraso a mi centro de labores, habiendo ingresado a laborar a las 8.02 am.

2. Me veo en la necesidad de exponer un tema muy personal como lo es el que, tengo una niña D.Y.O.O , diagnostico determinado, no pudiendo dejarlos solo, ni al cuidado de cualquiera, motivo por el cual el día en mención tenía que esperar una persona de confianza llegue a mi casa con el fin de apoyarme con su cuidado, por cuanto la suscrita no cuenta con familia en Piura, ya que estos viven en la ciudad de Trujillo.
3. Debo manifestar que el horario de atención a litigantes y usuarios del órgano jurisdiccional a mi cargo. Primer Juzgado de Familia de Piura, es de 8.00 am a 9.00 am y por las tardes de 3.45 pm a 4.45 pm, habiendo ingresado a las 8.02 am a laborar, se encontraban los trabajadores en sus respectivos ambientes y la secigrista Danitza Sandoval en mi despacho, quienes dieron cuenta que el día en mención no se había apersonado ningún abogado ni litigante al juzgado para solicitar información de sus expedientes y asimismo ingrese de manera inmediata a atender las citas Juez escucha ya que están se programan a partir de las 8.15 am, motivo por el cual no se puede indicar que se ha desatendido el despacho como erróneamente se indica en la resolución cuestionada, más aun que a esa hora no se programan audiencias. Y asumiendo la suscrita que el administrador de los Juzgados de Familia de Piura Sr Daniel Sánchez había informado es que recién EN VIA DE REGULARIZACION a las 8.13 am envié el correo solicitando el permiso personal a través de correo institucional asesora legal de la Presidencia de la Corte Superior de Justicia, poniendo también de conocimiento que había informado previamente al Administrador de los Juzgados de Familia y conforme se señala en la resolución impugnada (como el mismo Jefe del Órgano de Control ha recomendado en otras oportunidades que se puede informar a los Administradores a fin que estos comuniquen al superior).
4. Sin embargo, se advierte que antes de emitir la resolución impugnada no se ha solicitado informe al administrador Daniel Sánchez y resuelven declarando improcedente mi pedido indicando no comunique oportunamente dejando el despacho desatendido, perjudicándome con dicha resolución ya que lo ponen de conocimiento de la Oficina Desconcentrada de la Autoridad Nacional de Control, omisión del señor administrador que no es atribuible a mi persona.
5. Debo manifestar que no acostumbro a llegar tarde al trabajo, que laboro hasta altas horas de la noche como lo acredito con los reportes de control que adjunto, asimismo acredito que el mismo día 24 de julio a las 8.02 am al momento de mi ingreso deje constancia al firmar que había comunicado al administrador conforme lo acredito con el registro de control que adjunto, sin embargo no se solicitó tampoco dicha información, a fin se tenga en cuenta para mejor resolver, ya que lo resuelto injusto, resuelta perjudicial, desproporcionado, los magistrados podemos tener problemas personales, somos seres humanos que tenemos hijos menores para ellos no es aplicable el principio del Interés Superior del Niño al momento de resolver en estos casos.
6. Por tales consideraciones, impugno la Resolución Administrativa No. 001184 – 2024 - CSJPI-PJ que dispone poner de conocimiento de la Oficina Desconcentrada de la Autoridad Nacional de Control indicando no haber comunicado de manera oportuna mi permiso personal desde las 7.45 am a 8.02 am, la misma que espero sea elevado al superior jerárquico para que con mejor criterio, resuelva examinando la resolución impugnada y los medios probatorios

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
SECRETARIA

que adjunto, y en su oportunidad lo declare fundado, revocando y anulando la resolución impugnada.

III. ANÁLISIS:

Octavo.- Los señores consejeros, Jorge Gonzales Zuloeta, Cecilia Izaga Rodriguez y David Sosa Zapata; precisan que, el estado de salud de la menor hija de la apelante, no será un tema de discusión, ni de cuestionamiento y debe mantenerse en la mayor de las reservas, en este contexto el colegiado no efectuará apreciación alguna respecto de ella, por tratarse de una menor de edad que cuenta con protección integral, a fin de garantizar sus derechos fundamentales.

Noveno.- La Ley de la Carrera Judicial – Ley 29277 – Título Preliminar, artículo II.- Permanencia e inamovilidad de los jueces. *"La carrera judicial garantiza la permanencia de los jueces en la función que ejercen; (…)".* La misma norma prescribe en su inciso 10) de su artículo 35º que son derechos de los Jueces gozar de los permisos y licencias, conforme a ley.

Decimo.- Al respecto debe traerse a colación lo previsto por el artículo 34 de la Ley N° 29277 – Ley de la Carrera Judicial, el cual establece que es obligación de todo Juez, entre otras, observar estrictamente el horario de trabajo establecido; en su contraparte, el artículo 35 del acotado cuerpo normativo establece una serie de derechos que ostenta el Juez, entre ellos, el acceder a permisos y licencias de acuerdo a ley; lo anterior encuentra asidero en lo previsto por el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuyo artículo 240 establece que, los Magistrados gozan, por causa justa, de licencias.

Decimo primero.- De lo mencionado en líneas precedentes se puede inferir razonablemente que si bien los Magistrados del Poder Judicial se encuentran obligados a cautelar de manera irrestricta el horario de trabajo establecido, también tienen el derecho de solicitar, por causa justa, permisos o licencias de acuerdo a ley.

Décimo segundo.- En el caso que nos convoca, la Magistrada recurrente solicita permiso *por minutos* por tema personal - familiar; así pues, revisado el Reglamento de Licencias para Magistrados del Poder Judicial - ley especial aplicable al caso en particular no se advierte que se haya regulado este derecho, sino que por el contrario se enfoca en la licencia, la cual es entendida como la autorización para dejar de asistir al centro de trabajo uno o más días, circunstancia que no sería aplicable al caso en particular; empero, en el artículo 106 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa (entiéndase, para aquellos trabajadores bajo la modalidad del Decreto Legislativo N° 276, régimen laboral que regula la actuación de los Magistrados del Poder Judicial) establece que, "Los servidores, en casos excepcionales debidamente fundamentados, pueden solicitar permiso a la autoridad respectiva para ausentarse por horas del centro laboral durante la jornada de trabajo. Los permisos acumulados durante un mes debidamente justificados no podrán exceder del equivalente a un día de trabajo".

Décimo tercero.- Del dispositivo normativo antes mencionado, se puede inferir que, los trabajadores bajo los alcances del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 tienen derecho, de manera excepcional y debidamente justificada, a solicitar permiso por horas para ausentarse de su centro de labores, precisando que tales permisos no deben exceder el equivalente a un día de trabajo durante un mes. De lo anteriormente expuesto se pueden extraer las siguientes conclusiones: *i)* El permiso por horas es excepcional, por ende, es necesario se esbocen razones suficientemente justificadas para su estimación. *ii)* No se establece si el mismo es otorgado con o sin goce de remuneraciones, por lo tanto, cada caso en particular debe ser evaluado de manera diferenciada para identificar los motivos por los cuales se solicita. *iii)* Las horas de permiso acumuladas durante un mes, no deben exceder a un día de trabajo, de identificarse que se ha llegado a ese límite, la solicitud deviene en improcedente o en su defecto, el otorgamiento del nuevo permiso debe efectuarse por las horas que restan para alcanzar ese límite.

Décimo cuarto.- Así pues, revisados los motivos por los cuales la magistrada recurrente solicita el permiso por minutos antes mencionado, se advierte que el mismo obedece a un tema relacionado con tema personal - familiar, situación que si bien fue comunicada

al termino de los minutos de licencia solicitada (7:45 am, a 8:02 am) vía correo electrónico a la Asesora de Presidencia de Corte, se debe tener en cuenta que, la comunicación de la tardanza por minutos le fue notificada oportunamente al Administrador de los Juzgados de Familia, Daniel Sánchez Garcés, y lo acredita adjuntando al escrito de apelación una constancia de comunicación suscrita por el referido administrador sobre el horario de ingreso y justificación de la magistrada del día 24 de julio de 2024.

CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN DE LA MAGISTRADA DRA. ESTHER OCAÑA HUAMAN SOBRE SU INGRESO DEL DÍA 24 DE JULIO DE 2024

El Administrador de los Juzgados de Familia de Piura, Abg. Daniel Sánchez Garcés, identificado con DNI N° 02835105, realizando funciones en la sede Hans de la Corte Superior de Justicia de Piura, hace constar que la magistrada del Primer Juzgado de Familia de Piura, Dra. Esther Ocaña Huamán, se comunicó conmigo el día 24 de Julio de 2024, a las 07 horas con 35 minutos, informando que iba a llegar con unos minutos de retraso al local Hans, por motivos estrictamente personales y que lo comunique a las instancias superiores en caso de verificación de la asistencia de las magistradas, no obstante ello, no me percaté del apersonamiento al local del Jefe de la ODANC, Dr. Jorge Gonzáles Zulueta, quien estaba verificando la asistencia de las magistradas de los Juzgados de Familia de Piura, el citado día.

Se expide la presente constancia a solicitud de la Dra. Esther Ocaña, para los fines que estime pertinentes.

Piura, 09 de Setiembre de 2024

Abg. Daniel Leon Sanchez Garces
ADMINISTRADOR
Juzgados de Familia de Piura
Corte Superior de Justicia de Piura

Décimo quinto.- En ese orden de ideas, y de acuerdo a lo evaluado, se concluye que, el recurso de apelación interpuesto por la magistrada Dominga Esther Ocaña Huamán contra la Resolución Administrativa N° 001184-2024-P-CSJPI/PJ, del 23 de agosto del 2024, es fundado, considerando que la recurrente comunicó oportunamente al administrador de los Juzgados de Familia que llegaría unos minutos tarde al centro de labores por motivos estrictamente personales.

Estando a lo antes expuesto, con la abstención de la Dra. Claudia Cecilia Moran Morales de Vicenzi, por ser quien expidió la resolución impugnada, con la no participación del consejero Jorge Hernán Ruiz Arias, por ausencia; los miembros el Consejo Ejecutivo Distrital Piura, en sesión de fecha 16 de octubre del 2024, en uso de sus atribuciones conferidas por el numeral 5) del artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por D.S. N° 017-93-JUS.

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
REPUBLICA DEL PERU
SECRETARIA

IV.- SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por la magistrada **DOMINGA ESTHER OCAÑA HUAMÁN** contra la Resolución Administrativa N° 001184-2024-P-CSJPI/PJ, del 23 de agosto del 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. – EXHÓRTESE al Administrador de los Juzgados de Familia – Abogado *Daniel Sánchez Garcés*, para que, dentro de las atribuciones funcionales que le corresponden, comunique oportunamente al despacho de Presidencia la ausencia, permisos, licencias u otras situaciones relevantes a los Juzgados a su cargo.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFÍQUESE la presente resolución conforme a Ley; DÁNDOSE por agotada la vía administrativa.

GONZÁLES ZULOETA
IZAGA RODRIGUEZ
SOSA ZAPATA

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

mlm/

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
REPUBLICA DEL PERU
SECRETARIA

Mercedes Vanessa Lozano Moreyra
SECRETARIA
Consejo Ejecutivo Distrital
Corte Superior de Justicia de Piura